

Competencia podrá fijar directamente el alcance y duración de la prohibición de contratar con el sector público



Susana Ferrer

Socia de Derecho Público y Sectores Regulados

Ariadna Reina Hernández

Senior Manager de Derecho Público y Sectores Regulados

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, en su sentencia de diciembre de 2025, confirma que la práctica de la ACCO de fijar directamente el alcance y la duración de las prohibiciones de contratar dentro de sus resoluciones sancionadoras es correcta. El Tribunal destaca que las autoridades de competencia son quienes mejor conocen los efectos de las infracciones investigadas.

Asimismo, la sentencia recuerda que la prohibición de contratar es un mecanismo esencial para proteger la competencia en las licitaciones públicas, ya que impide que empresas infractoras puedan obtener nuevos contratos durante un período y ámbito determinado.

Resolución del Tribunal Supremo

El Tribunal Supremo, mediante la Sentencia 1655/2025, de 16 de diciembre de 2025, confirma la competencia de la Autoridad Catalana de la Competencia (en adelante, “ACCO”) para **fijar el alcance y la duración de la prohibición de contratar** con el sector público en sus resoluciones sancionadoras, cuando la prohibición trae causa de una sanción firme por falseamiento de la competencia.

La sentencia valida, además, la **proporcionalidad de la medida** acordada por la ACCO en el caso concreto (prohibición de contratar durante 18 meses y circunscrita a licitaciones del Servicio Meteorológico de Cataluña relacionadas con la instalación y mantenimiento de radares y estaciones meteorológicas), manteniendo el criterio de la sentencia previa del TSJ de Cataluña que, si bien redujo la multa y anuló la sanción al directivo, sostuvo la prohibición de contratar impuesta a la empresa.

Esta resolución judicial respalda expresamente la capacidad de la ACCO —y, por analogía, la del resto de autoridades de competencia del Estado— para acordar este tipo de inhabilitaciones en sus resoluciones sancionadoras.

La medida de prohibir la contratación pública tiene un peso fundamental, ya que supone que compañías que participan habitualmente en procedimientos de licitación no puedan obtener nuevos contratos durante un plazo y en un ámbito determinados por la resolución sancionadora.

Su finalidad es **asegurar la integridad y la fiabilidad de las empresas que contratan con la Administración**, evitando que los poderes públicos se vean obligados a trabajar con operadores previamente sancionados por manipular la competencia en concursos públicos.

De este modo, se **protege a las Administraciones** y, en última instancia, al conjunto de los contribuyentes frente a prácticas que ya han demostrado ser perjudiciales.

Aspecto controvertido

El punto central del debate consistía en determinar **qué autoridad es competente para concretar el ámbito material** (con quién no se puede contratar) y **la duración temporal de la prohibición de contratar** prevista en el art. 71.1.b) LCSP, cuando el presupuesto habilitante es una infracción en materia de competencia.

El auto de admisión identificó como cuestión de interés casacional precisar, cuál es la autoridad administrativa competente para imponer y concretar la prohibición.

Interpretación de la Ley de Contratos del Sector Público

El Tribunal Supremo entiende que la Ley de Contratos del Sector Público otorga a las autoridades de defensa de la competencia la facultad de definir tanto el alcance como el periodo de vigencia de las prohibiciones de contratar. De hecho, indica que la propia ley contempla un sistema de “doble vía”, en el que se prevé que, de forma preferente, sean estas autoridades las que establezcan dichos parámetros.

- ▶ **Vía preferente:** la sentencia o la resolución administrativa que sanciona el falseamiento de la competencia puede pronunciarse expresamente sobre

alcance y duración de la prohibición. En tal caso, los órganos de contratación la aprecian directamente en las licitaciones posteriores.

- ▶ **Vía subsidiaria:** si no hay pronunciamiento en la resolución sancionadora, el alcance y la duración se fijarán mediante el procedimiento del art. 72.3 LCSP, cuya resolución corresponde al Ministro de Hacienda y Función Pública, previa propuesta de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado.

Asimismo, el alto Tribunal subraya que, ante esta doble posibilidad, son precisamente organismos como la ACCO quienes se encuentran en una posición más adecuada para determinar con quién no podrán contratar las empresas sancionadas y durante cuánto tiempo.

Por ello, la Sala razona que esta lectura coherente y sistemática del art. 72 LCSP habilita implícitamente a la autoridad de competencia que impone la sanción para concretar el alcance y la duración de la prohibición en su propia resolución, sin vaciar de sentido el inciso del art. 72.2 LCSP que remite a la “resolución administrativa”, y preservando la competencia del órgano de contratación para apreciar y aplicar la prohibición en cada procedimiento

La razón es que las autoridades de competencia son las que han tramitado el expediente sancionador, examinado el mercado afectado, valorado la gravedad y duración de la infracción y evaluado sus efectos sobre la competencia.

Por lo tanto, que sean las mismas quienes concreten la extensión y duración de la prohibición de contratar garantiza una aplicación más proporcionada y ajustada a las circunstancias del caso.

Principales aspectos por destacar de la Sentencia

- ▶ La prohibición de contratar del artículo 71.1.b) LCSP **no es una sanción autónoma, sino una consecuencia legal (*ope legis*)** del régimen de contratación pública que se activa cuando existe una sanción firme por falseamiento de la competencia. La intervención administrativa se limita a concretar su alcance y duración conforme al art. 72 LCSP.
- ▶ Que las autoridades de competencia fijen desde el inicio el alcance y la duración **disminuye la incertidumbre** de los mercados y permite la aplicación inmediata de la prohibición, evitando demoras y duplicidades procedimentales si hubiera que esperar a un órgano distinto para concretarla.
- ▶ La interpretación del Supremo es **conforme con la Directiva 2014/24/UE y la jurisprudencia del TJUE** (caso C-66/22) ya que el poder adjudicador conserva la decisión de exclusión en cada licitación, mientras que el Derecho interno puede asignar a la autoridad de competencia la determinación previa de alcance y duración de la prohibición derivada de una infracción firme.
- ▶ La **prohibición opera ex nunc** (hacia el futuro), por lo que no altera situaciones pasadas ni derechos ya consolidados. Condiciona únicamente la participación futura del operador en licitaciones durante el período fijado. Por ello, no vulnera el art. 9.3 CE sobre la irretroactividad de disposiciones sancionadoras no favorables.

- ▶ La referencia del art. 71.1.b) LCSP a **la infracción grave actúa como umbral mínimo**, no excluyendo las infracciones muy graves. Sino que, al contrario, por su mayor entidad, justifican con más razón la procedencia de la prohibición.

Conclusión

En suma, el Tribunal Supremo consolida que la ACCO —y, por extensión, las demás autoridades de competencia— pueden fijar directamente en sus resoluciones sancionadoras el alcance y la duración de la prohibición de contratar, como vía preferente. Esta medida opera *ex lege*, no es sanción, es compatible con el Derecho de la UE, reduce la incertidumbre y se aplica también a infracciones muy graves.

Por lo tanto, mediante esta sentencia no solo confirma la interpretación que la ACCO viene aplicando desde 2019 sino que se indica la misma es incluso apropiada y conveniente.

Consulta aquí las últimas [alertas fiscales y legales](#)

[**Suscríbete**](#) a las newsletters de EY para mantenerte actualizado!



Para cualquier información adicional, contacte con:

Ernst & Young Abogados, S.L.P.

Susana Ferrer

Susana.Ferrer@es.ey.com

Ariadna Reina Hernández

Ariadna.ReinaHernandez@es.ey.com

Acerca de EY

EY es líder mundial en servicios de auditoría, fiscalidad, asesoramiento en transacciones y consultoría. Los análisis y los servicios de calidad que ofrecemos ayudan a crear confianza en los mercados de capitales y las economías de todo el mundo. Desarrollamos líderes destacados que trabajan en equipo para cumplir los compromisos adquiridos con nuestros grupos de interés. Con ello, desempeñamos un papel esencial en la creación de un mundo laboral mejor para nuestros empleados, nuestros clientes y la sociedad.

EY hace referencia a la organización internacional y podría referirse a una o varias de las empresas de Ernst & Young Global Limited y cada una de ellas es una persona jurídica independiente. Ernst & Young Global Limites es una sociedad británica de responsabilidad limitada por garantía (*company limited by guarantee*) y no presta servicios a clientes. Para ampliar la información sobre nuestra organización, entre en ey.com.

© 2026 Ernst & Young Abogados, S.L.P.

Todos los derechos reservados.

ED None

La información recogida en esta publicación es de carácter resumido y solo debe utilizarse a modo orientativo. En ningún caso sustituye a un análisis en detalle ni puede utilizarse como juicio profesional. Para cualquier asunto específico, se debe contactar con el asesor responsable.

ey.com/es

